JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133420472018-00115-00

Demandante: **VICENTE BONILLA OVALLE**
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

[1] "Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", respectivamente.

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º del artículo 182A**, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de *"prescripción"* se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron todas las excepciones de la parte accionada esbozadas en su escrito de contestación de demanda.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

-. Derecho de petición radicado el día 26 de agosto de 2016 ante la Fiscalía General de la Nación, a través del cual el demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, bajo radicado 20161190128182.

-. Derecho de petición radicado el día 29 de mayo de 2018 a través del cual se solicitó copia del acto administrativo 20173100002361 del 24 de enero de 2017.

-. Oficio Radicado No. 20173100002361 del 24 de enero de 2017, a través del cual se dio respuesta al derecho de petición interpuesto el día 26 de agosto de 2016 con radicado 20161190128182.

-. Oficio 20165640024631 del 5 de septiembre de 2016 a través del cual se dio respuesta al derecho de petición radicado bajo el número 20161190128182 del 26 de agosto de 2016.

-. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Oficio 20161190128182 del 26 de agosto de 2016.

-. Resolución No. 2224 del 29 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se revoca el acto administrativo radicado No. 20165640024631 de fecha 05 de septiembre de 2016".

-. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo No. 20173100002361 del 24 de enero de 2017.

-. Oficio Radicado 20173100017303 del 16 de febrero de 2017 que concede el recurso de apelación elevado por el señor Vicente Bonilla Ovalle, interpuesto contra el Oficio 20173100002361 del 24 de enero de 2017.

-. Auto No. 019-2017 "Por el cual se resuelve ante interposición recurso de reposición".

-. Oficio Radicado 20183100052861 del 17 de agosto de 2018 expedido por la Jefe de Departamento de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual allega certificación laboral del demandante.

-. Constancia de servicios prestados expedida por la Fiscalía General de la Nación el día 16 de agosto de 2018, en la que se hace constar el cargo ocupado por el demandante, así como los valores que devenga por concepto de bonificación judicial.

Pruebas documentales que obran a folio 5 al 53 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación.

No se solicitó práctica de pruebas, ni tampoco fueron aportadas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **VICENTE BONILLA OVALLE** en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – Traslado para alegar de conclusión. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por

escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al(a) doctor(a) LUZ ELENA BOTERO LARRARTE identificado(a) con la C.C. No. 20.651.604 de Guatavita y Tarjeta Profesional No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 89 y ss del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Karenth Dayhan Ramírez Bernal	ancasconsultoria@gmail.com info@ancasconsultoria.com
Parte demandada: Dra. Luz Elena Botero Larrarte	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

CPAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132a91b4f462c0cec5ff0d8666cdd4d9152c23bbc02a427b576274b36466939b**
Documento generado en 05/04/2021 03:36:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133420472018-00143-00

Demandante: **EDISON LEONARDO TÉLLEZ ROJAS**
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

[1] "Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", respectivamente.

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º del artículo 182A**, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de *"prescripción"* se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron todas las excepciones de la parte accionada esbozadas en su escrito de contestación de demanda.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

-. Derecho de petición radicado el día 26 de agosto de 2016 ante la Fiscalía General de la Nación, a través del cual el demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, bajo radicado 20161190128162

-. Oficio Radicado No. 20165640024661 del 5 de septiembre de 2016 a través del cual se da respuesta al derecho de petición elevado el día 26 de agosto de 2016, radicado bajo el número 20161190128162.

-. Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se revoca el acto administrativo radicado No. 20165640024661 de fecha 05 de septiembre de 2016".

-. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo No. 20173100002371 del 24 de enero de 2017.

-. Auto No. 014-2017 "Por el cual se resuelve ante interposición recurso de reposición".

-. Oficio No. 20173100016423 del 15 de febrero de 2017, a través del cual se remite a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación el Auto 017-2017.

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

-. Oficio Radicado 20183100052861 del 17 de agosto de 2018 expedido por la Jefe de Departamento de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual allega certificación laboral del demandante.

-. Constancia de servicios prestados expedida por la Fiscalía General de la Nación el día 16 de agosto de 2018, en la que se hace constar el cargo ocupado por el demandante, así como los valores que devenga por concepto de bonificación judicial.

Pruebas documentales que obran a folio 5 al 53 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación.

No se solicitó práctica de pruebas, ni tampoco fueron aportadas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **VICENTE BONILLA OVALLE** en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – **Traslado para alegar de conclusión**. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al(a) doctor(a) LUZ ELENA BOTERO LARRARTE identificado(a) con la C.C. No. 20.651.604 de Guatavita y Tarjeta Profesional No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos

y para los efectos del poder obrante a folio 89 y ss del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Karenth Dayhan Ramírez Bernal	ancasconsultoria@gmail.com info@ancasconsultoria.com
Parte demandada: Dra. Luz Elena Botero Larrarte	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

CPAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bde04d10cf3e1b973482530bccbcd4fb4181f0840de8a391c33d30022c006cc

Documento generado en 05/04/2021 03:36:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica